



TIENE la Religion de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos, vnas Constituciones generales, Pro universo Ordoine, confirmadas por el Sumo Pontifice, en forma especifica, por un Breve que expidio su Santidad, que comienza Alexander Papa VII. ad perpetuam rei memoriam. & si pro cunctorum Christi fideliuum, &c. y acaba, Sub anno Piscatoris, insertas en dicho Breve dichas Constituciones, de verbo ad verbum, y entre ellas ay una en el cap. 32. que trata De Capitulo celebrandis, & de electionibus Patris Provincialis, & aliorum in eis facientium, que est pag. 198. §. 4. del tenor siguiente. *Vocem in dicto capitulo habeant, ad omnia que in eos fuerint agenda, omnes graduati, videlicet, Magistri, Presentati, & Predicatores Generales, iuxta unius cuiusque Provincie numerum in his Constitutionibus prefinitum, insuper ex non graduatis illi, qui in aliquo Conventu, quantumvis minimo, sunt Ministri; acdemum, qui in illo triennio antecedenti extitere Diffinidores, licet, tam Ministrorum, quam Diffinitorum Officia in Capitulo faciendo terminentur: Nec ultra predictos posset aliquis ordinis superior (quisquis ille sit) vocalem, aut vocales alios constitueret, aut creare, nec creati debeant admitti, aut pro vocalibus haberi.*

En la qual Constitucion es visto, que se trata solamente de la voz activa en Capitulo Provincial, assi por aquellas palabras *Ad omnia que in eo fuerint agenda*, como porque los Ministros, ni los Diffinidores, no siendo graduados, es cierto que no tienen mas voz que la activa, que por dicha Constitucion se les concede.

Segunda Constituciō. En el cap. 36. que trata *De qualitatibus eligendorum, ay otra Constitucion que est pag. 232. §. 7. del tenor siguiente: Vocem passivam ad officium Ministrorum Provincialium eos tantum habere determinimus in qualibet Provincia, qui in ea sunt graduati, hoc est, Magistri, Presentati, aut Predicatores Generales, &c. y al fin de dicho §. se pone clausula irritante. Ut qualibet ex predictis Constitutionibus deficiente irrita, & inanis debeat una, & altera electio repaturi.*

Tercera Constituciō. En el tratado primero de las Constituciones extravagantes, cap. 3. cuyo titulo es *De Magistris in Sacra Theologia*, §. 17. pag. 412. ay otra Constitucion del tenor siguiente: *Denique Constitutionibus sancte memoriae Clementis VIII, in herentibus, declaramus quod illi, qui Provinciales vel Diffinidores Generales extiterint, instituti predicatorum officiorum, nulla preminentia, maxime quadchorum, refectorium, & vittam debent gaudere; remaneantque in loco, & sessione sua antiquitatis, & gradus: & si illum renunciaverint vocem in Capitulo Provinciali, non habebunt.*

Estas dichas Constituciones generales, se hicieron por un Capitulo General, que para este efecto mandó juntar en Roma la Santidad de Inocencio X. y hechas, examinadas, y corregidas por la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales, las confirmó su Santidad Alejandro VII. en la forma referida el año de 1658.

Despues de lo qual, y de estar dichas Constituciones intimadas, y observadas en las Provincias, se juntó otro Capitulo General en Roma, el año de 1665. y en él se trató de reformarlas, y modificarlas, y de hecho se reformaron, y modificaron, quitando en vnas, y añadiendo en otras, conforme a los capitulares pareció convenir: y estas modificaciones, y

reformaciones, las aprobó, y confirmó la Sagrada Congregación de los Eminentísimos señores Cardenales, dia 10. de Setiembre de 1665. años.

Modificación de la primera Constitución.

Y entre otras se reformó, y modificó la Constitución primera atrás citada, en la forma siguiente: *Vocem in dicto Capitulo habebunt ad omnia que in eo fuerint agenda Patres qui Provinciales fuerunt, omnesque graduati, &c.* En virtud de la qual modificación se les concede á los que han sido Provinciales voz activa en el Capítulo Provincial, que es de la que habla dicha Constitución, como ya queda notado, y advertido en su lugar.

Pero la segunda Constitución, en que se trata de la voz pasiva para el oficio de Provincial, y se establece, y determina, que la tengan solamente los que son graduados; esto es, los Maestros, los Presentados, y los Predicadores Generales, no se llegó a ella, ni se reformó, ni se le añadió cosa alguna en pro, ni en favor de los Padres que han sido Provinciales, ni en todo el resto de las Constituciones ay palabra, por la qual se les concedía la voz pasiva para el oficio de Provincial precisamente por aver sido Provinciales.

La tercera Constitución, que habla claramente de los tales Padres de Provincia declarando, que los que hubieren renunciado su grado, no tengan voz en Capítulo Provincial: *Et si illum renunciaverint, vocem in Capitulo Provinciali non habebunt*, se reformó, y modificó a favor de los dichos Padres de Provincia, en la forma siguiente: *Quoad alia autem, qua communis vita observantia non adversantur; ijs praeminentibus gaudent Patres qui Provinciales fuerunt, qua secunda in his Constitutiones competit ipsi, intuitu predictorum officiorum, nempe vox activa, & transacto sexennio passiva in Capitulo Provinciali; sessio supra Magistros, & alia que Magistris, caterisque graduatis conceduntur.*

Y se ha de advertir, que aunque dichas modificaciones fueron aprobadas por la Sagrada Congregación de los señores Cardenales, no las confirmó el Papa, ni se expidió Breve Pontificio a favor suyo, siendo muchas dellas, y en particular las dos referidas contrarias, y opuestas á las Constituciones, que su Santidad avía confirmado en forma de Breve (como queda dicho) ó por falta de curia en los capitulares, ó por escuchar la costa, que sería sin duda considerable.

Supuesto, pues, todo lo referido, en que no ay duda, se ofrece el ponerla en si los Padres que han sido Provinciales, aviendo renunciado sus grados en los Capítulos en que salieron electos, puedan, ó deban tener voz activa, y pasiva en los Capítulos Provinciales, así para elegir, como para ser segunda vez electos para el oficio de Provincial; y las razones de dudar son las siguientes.

La primera, porque aunque el Capítulo General tiene facultad para añadir á las Constituciones, lo que pareciere convenir para mejor gobierno, y mayor observancia de la Religion; no la puede tener, ni la tiene para contravenir á los Breves Apostólicos, ni á los estatutos insertos en ellos, y roborados con firmeza Apostólica, como lo están dichas Constituciones, y todas las demás que en dicho Breve se contienen; de las quales dice el Pontifice las palabras siguientes: *Præ i. lertas Constitutiones Apostolica autoritate tenore presenium confirmamus, & approbamus. Illisque inviolabilis Apostolice firmitatis robur adjicimus, ac omnibus & singulis iuris, & facti def. etus, si qui quomodo libet int: reverent, in eis se supplemus, decernentes presentes litteras, ac Constitutiones præ insertas*.

sem-

Modificación de la tercera Constitución.

Duda a que
se tiene de
responder.

semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, ac ab eis ad quos per stat, & pro tempore quomodumque spectabit, in omnibus, & per omnia inviolabilitatem, & in concusse observari, &c. y poco despues, ac irritum, & inane, si fecus super his à quoquam, quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Ita pag. 489.

En las cuales se conoce, que dichas Constituciones están insertas en dicho Breve Apostolico, y que todas, y qualquiera de ellas tienen la misma fuerza, y firmeza que tiene el mismo Breve. De que se sigue primeamente, que no pudo el segundo Capitulo General contravenir a dichas Constituciones, dando voz activa a otros, fuera de los contenidos en la primera Constitucion, en que solo se concede á los graduados, y á los Ministros actuales, y á los Difinidores, aunque no sean graduados: conque no siendo los Padres de Provincia Ministros, ni Difinidores, ni graduados, porque renunciaron sus grados; no pueden ser constituidos, ni creados por vocales en Capitulo Provincial: *Nec crati debent admitti, aut pro vocalibus haberi.*

Sigue lo segundo, que mucho menos pueden tener voz passiva para el oficio de Provincial, no siendo graduados (como es cierto, que no lo son los que dexaron, y renunciaron sus grados) porque la segunda Constitucion arriba citada, determina, y decreta absolutamente, que la voz passiva para el oficio de Provincial, la tengan solamente los graduados; esto es, los Maestros, los Presentados, y los Predicadores Generales: *Eos tantum habere decernimus, &c.* Y dicha Constitucion no se reformó, ni modificó, y se quedó con toda su fuerza, y vigor excluyendo de voz passiva, para el oficio de Provincial, a todos aquellos que no son graduados; conque queda menos razon de dudar, independiente de la firmeza Apostolica, que queda ponderada.

Ni vale en contra desto la reformacion, y modificacion de la tercera Constitucion arriba citada; porque caso negado, que en ella no se contravintesse clara, y expressamente á lo que en dichas Constituciones se declara, y establece, y que no militasse contra ella el Breve de su Santidad y lo dicho cerca de la primera Constitucion se hallara tanta confusion en sus palabras, que en nada, parece quedar favorecidos los Padres de Provincia, que renunciaron sus grados, en orden á la voz passiva para el oficio de Provincial.

Lo primero, porque no se dice clara, y abiertamente, que tengan la tal voz passiva para el oficio de Provincial; y solo se dice, que tengan voz activa, y passiva en Capitulo Provincial: en el qual se hacen otras muchas elecciones de mas de la del Provincial, como son la del Padre Visitador, y las de quatro Difinidores, que se eligen cada uno deposito, y la de companero de Provincial, que lleva el voto de la Provincia al Capitulo General, y la de Asistente. ó Conjuez, para en caso que el Reverendissimo Padre General venga a visitar la Provincia. Y pudiendose entender para estas elecciones la voz passiva, que se les conced: en dicha modificacion, se compone bien la antinomia con la s'gunda Constitucion arriba referida, en que se establece, y determina claramente, que solos los graduados tengan voz passiva para el oficio de Provincial. La qual Constitucion (como queda dicho) no se reformó, ni se modificó; y quedandose intacta, y en su vigor, y fuerza, è inserta en vn Breve Apostolico, es preciso q' prevalezca, lo que clara, y expressamente se manda en ella, á lo que en dicha modificacion se dice confusa, y obscuramente.

Lo

Lo segund^a, porque la tal modificación sⁱn tiene cosa que no es, ni est^a en las Constituciones; esto es, que a los Padres de Provincia les compete voz activa, y passiva en Capitulo Provincial: *Intuitu predictorum officiorum*. Lo qual es totalmente falso, y supuesto, ni se hallar^a en todas las Constituciones, desde el principio de las hasta el fin, palabra alguna por la qual les compete voz activa, y passiva por razon de aver sido Provinciales. Conque la dicha modificación, antes es contraria, que favorables; pués dize, que gozen de aquellas preeminencias, que por las Constituciones les competen: *Intuitu predictorum officiorum*; viendo estas ninguna, es lo mismo que decir, que no tengan preeminencias algunas.

Lo tercero, porque ayendose hecho la dicha modificación a favor de los Padres de Provincia (de los cuales algunos avian renunciado sus grados) y mandado borrar todo el §. 7 en que se dezía, que los que huiessen renunciado sus grados, no tuviessen voz en el Capitulo Provincial, debieran los capitulares declararse mas, y dezir que tuviessen voz activa, y passiva los dichos Padres de Provincia: *Quamvis graduati non existant, vel quamvis gradus suos renunciaverint; y de no averlo dicho, con esta claridad, se colige lo dudoso, y obscura que salio dicha modificación, y que se puede, y debe entender*, que habla de los Padres de Provincia, qu^en no renunciaron sus grados; en virtud de los cuales les tocaba y perrenecia la voz activa, y passiva en Capitulo Provincial, antes, y despues de aver sido Provinciales.

Segunda raz^{on} de dudar. La segunda razon de dudar nace de la nulidad notoria, que se contienen dichas modificaciones, sin que estase pueda resanar con la confirmacion, ó approbacion de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos senores Cardinales; para lo qual, y para examinar este punto, se pone aqui a la letra el Decet^o conque las confirmaron, que es del tenor siguiente: *Sacra Congregatio Eminentissimum S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regulirum preposita, vissi, & mature consideratis moderationibus, additionibus, seu reformationibus Constitutionum Generatium Ordinis Sanctissime Trinitatis Redemptoris Captivorum, impressorum Neapoli, & Mitrati, factis in Capitulo Generali eiusdem Ordinis, nuper de presenti anno in hac A*m*ि*V*er*be*** celebrato, referentibus Eminentissimus Brancacio, Francioto, & Ottobono, ab eadem Sacra Congregatione ad id specialiter deputatis; censuit easdem moderationes, additiones, & reformatio*n*es, in ante scriptam formam, ac tenorem, ab ipsa Sacra Congregatione corre*ctas*, & emendatas, approbandas, & confirmandas esse, prout h^{ab}erum vigore approbat, & confirmat, & iuxta illas in posterum intelligi. & inviolabiliter ob*ser*v*iri** dict*as* Generales Constitutiones, basque non, nisi cum eisdem moderationibus, additionibus, seu reformati*n*ibus imprimi m*on*dit** ac pre*cep*it** Rome, 10. Septemb*ris* 1665. Martius Cardinali Ginettus.*  Loco sigilli.*

Y como se reconoce del tal Decreto, no consta, ni por él parece, que expusieron los Oradores, como debian exponer, a la Sagrada Congregacion, que las Constituciones Generales que se avian reformado, añadido, y moderado, estav^an confiernadas en forma especifica por el Papa, e insertas en un Breve Apostolico de su Santidad Alejandro Septimo (que aun vivia en aquel tiempo) y solo expusieron, que estavan impresas en Nápoles, y en Madrid. Y por esta parte padece dicho Decreto notorio vicio de subrep*c*ion**; el qual no padeciera, si como en él se dice:

*Imperficiuntur Nequit. Cum autem sedis suadietra; Constitutio non in pecto per
Brevi. Subtilissimi et Christi. Alexandri. Papa VIII. Pues con esto se contiene
entera que esta Sagrada Congregacion no solo se avia oculado, ni callado
esta qualidad de tanta consideracion, y tan dignidad de exprimirse en la
publica que se le hizo por parte del Capitulo General.*

*De que refeta potencia nulidad en dicho Decreto, y de conseguiente
en dichas modificaciones, ó reformaciones, y especialmente en las que
son de diametro opuestas, y coparias a las Constituciones insertas en
dicho Breve de Alejandro VIII, como lo es esta, en que se ordena, que
les compete voz activa, y passiva a los Padres de Provincia, que tenian
en sus grados; y que tengan asiento superior a los Maestros, diziendo
de expressamente la Constitucion inserta en dicho Breve. *Remaneantur
que (habla de los Padres de Provincia) in loco, & sessione sue antiquitate
de grados, & si illius renunciatur, vacem in Capitulo Provinciali non
balebitur. cup. In nomine domini asinno hollowm. si les ope rectific. ad**

Y es cosa indubitable, que si à la Sagrada Congregation se huviere
hecho entera relacion de dicho Breve, ó no huviere confirmado las ta-
tas addiciones, ó aprobandolas por buenas, las huviere remitido, *Ad
notam, aux placentia subfistimi*, como lo suele hacer en casos semejantes,
y que en esto seria necesario sacar segundo Breve, en que saliesen in-
sertas las dichas addiciones, ó reformaciones, cada una en su lugar, y
quitadas las que se mandaron borrar: que es lo que se ha estilado siem-
pre que en los Breves, y Bulas Apostolicas se ha hallado algun rigor, ó
dureza digna de moderacion que para entenderlas, ó moderarlas, los
mismos Pontifices, ó sus sucesores despachan segundo Breve, hazien-
do mención del primero, para que no se preste a serlo ignorado: por
lo que así que un Breve Apostolico no se puede derogar, sino es con otro
Breve Apostolico.

De lo qual se hallaran innumerables ejemplos, y el mas proprio, y
ajustado a este proposito es, el que se contiene en la modificacion de
nuestra Regla primitiva que estando esta inserta en un Breve Aposto-
lico de Inocencio III, y aviendose observado, como en él se contenia
por espacio de sesenta años se reconocieron despues algunas dificulta-
des, que se debian allanar, y algunos rigores, que debian templarse: y
hecha suplica sobre ello a su Santidad Clemente Quarto el año de 1167,
cometió la modificacion de dicha regla al Obispo de Paris, y a los Aba-
des de San Victor, y Santa Genovefa, que hecha, vista, y aprobada la
confirmó su Santidad por un Breve suyo, que comienza: *Clemens Epis-
copus servus servorum dei, &c.* su fecha a los diez de Diciembre de 1167.
en el qual se bolió de nuevo a insertar la misma regla, quitadas algu-
nas cosas, y añadidas otras, conforme se avia modificado, y es la que de
presente se observa, y la que profesan guardar todos los Religiosos; de
todo lo qual consta por el mismo libro de nuestras Constituciones, a
pagar. vñque ad 38. *Et hoc anno 1167. sub signatu eiusdem episcopi, confirmata
ne. Y no es creible, que si à la Sagrada Congregation se huviere he-
cho entera, y verdadera relacion de las Constituciones, y su confirma-
cion Apostolica, siendo como son todos, ó los mas señores Cardenales
grandissimos Letrados, y muy versados en los negocios de la Curia: de-
xassen de reparar en los gravissimos inconvenientes, que de dichas mo-
dificaciones, y de su confirmation se afian de seguir precissamente. El*

primero es que si se admite que por el decreto de la Sagrada Congregación se ha de considerar la Constitución de la Sagrada Congregación como una de las constituciones o adiciones a la Constitución General, la cual es la que se menciona en el lugar, capítulo, y parágrafo que le corresponde en cada una de las referencias; esto es, las Constituciones y las adiciones, sin embargo de que en la Constitución General se mencione la adición, quicién las adiciones, y las referencias a dicha Breve. Porque si, después de impresas, se efectúan modificaciones en el original que ésta tiene en el archivo de su Oficina, o en el de Madrid, se oponen a que quedó en Roma en la Aprobación, no concuerden, sino con otro, se habrá hecho todo falso, y de modo que se incorporen al original muchas cláusulas contrarias a las del original, o otras muchas quitadas, y añadidas otras, y que lo que era ya se mantenga, en otro se demande, y se hagan los edictos, con que sea preciso, a no dar crédito a el dicho Breve original, o, en duda, a los traslados que del se hiziesen en las Constituciones, que se impri-
mieron a continuación.

El segundo, y más grave inconveniente señalarán materia, y motivo para poner en duda que si la Sagrada Congregación puede mandar hacer, o mudar en el todo o en parte de la Breve Apostólica, añadiéndole, o quitándole algunas cláusulas, o confirmar lo que el Capítulo General hizo, sin cometer perjuicio de su Santidad, que debía prever, para que no se contradicte lo que con propia autoridad lo hicieron, oponiéndole al dicho Breve, y haciendo lo contrario de otras nuevas Constituciones, paralelo qual se deben considerar las muchas veces que en dichas adiciones se repiten las palabras: *Deletetur, mutetur, addatur*, quitando, o borrando párrafos enteros, y añadiendo otros en su lugar, o en el lugar de los que se han quitado.

Tercera razones de dudar.

De que resulta otra tercera razón de dudar; esto es, si tiene que se hubiera hecho plante, y anterior relación a la Sagrada Congregación de los Eminentísimos señores Cardenales, podían alterar, o mudar dichas Constituciones, o confirmar las mudanzas, y alteraciones hechas por el Capítulo General; cerca de lo qual se puede ver lo que dice Agustín Barboza en el tom. De l'Universario Ecclesiastico, lib. i capitulo 40 de la quinta parte, libro II, Cardenal numero 52, y a Manfredo De Cardinis de capitulo 261, y a otros muchos que cita, y son suspiaciones: *Vnde per Collegium Cardinale, non possunt emendari, immutari, vel modificari Constitutiones Summarum Pontificum, neque quidquam adiunctum destrui* y resto. Y no es esto.

A lo qual se puede anadir, lo que en propios, e individuales términos se dice en el mismo Breve por estas palabras: *Sic que in primis si per quod summae indicis ordinarios, et dilatorias, etiam causarum Belatis, Apostoli, et Antiquis, ac eiusdem S. R. Ecclesie Cardinales, etiam de latere, Edicatos, et Decretos, et de Nuntiis, alterare possilicet, quoniam sunt horis, et potestare, fungentes, et fundentes, indicari, et definiri debere, ac in primis, et primo, se fecerit super his, et quoquam, quod auctoritate scienter vel ligato, et complicitate, et sententi, Attulisse, et fin de dicho Breve, que consta pag 48 d. en las cuales, palabras claras, y expresamente prohibe á los Eminentísimos señores Cardenales, el alterar dichas Constituciones, ni fieras en dicho Breve, dando por nulo y de ningún valor, qualquiera cosa que hagan en contrario, y en consecuencia acusarlos, y sancionarlos.*

En nada desto repararon los Radicos Capitulares, quando se pusieron

areformar, y moderar las dichas Constituciones, sin expresa licencia, ó comision de su Santidad, y quando pidieron à la Sagrada Congregacion aprobase, y confirmasse las adiciones callando la qualidad de las Constituciones, y el estar confirmadas por el Papz, è insertas en vn Breve Apostolico, que precisamente se avia de borrar, mudar, añadir para insertar en él dichas modificaciones; inconvenientes todos en que avia de reparar la Sagrada Congregacion, y reparados, es cierto no las aprobara, menos que remitiendolas *Ad nutum vel placitum Santissimi*: para que mandase despachar segundo Breve, como se estila hazer en semejantes casos, y se hizo con nuestra Regla modificada por segundo Breve Apostolico de Clemente Quarto, como queda dicho.

Y esta, entre otras, pudo ser la causa principal de no averse admitido dichas adiciones en nuestra Provincia de Castilla, ni executadose cosa alguna de las que en ellas se dispone (especialmente en el punto sobre que se duda) y los Padres de Provincia, que avian renunciado sus grados, se quedaron en el lugar que les tocava por su antiguedad de profesion, y sin voz activa, ni pasiva en el Capitulo Provincial; conque ya ninguno renuncia su grado, quando lo eligen por Ministro Provincial, como de antes solian hazerlo. Y si el Decreto de la Sagrada Congregacion no claudicara, por el vicio de la subrcpcion, y lo demás que queda ponderado, es cierto que no lo huviieran desestimado, ni dexado de obedecerlo en vna Provincia donde ay tantos, tan graves, y doctifimos sujetos.

De lo qual resulta otro gravissimo inconveniente, que es el quedas las Provincias, cada vna con diferentes Constituciones, que esse fue el motivo que tuvo la Santidad de Inocencio X. para mandar se juntasen Capitulo General en Roma, en que todas las Provincias se univocassen, y hiziesen Constituciones generales: *Pro universo Ordine*. Como se hizo, y executò en tiempo de Alexandro VII. que vistas, examinadas, corregidas, y aprobadas por la Sagrada Congregacion, las confirmò a peticion de la Religion en forma especifica, insertandolas en el Breve, que para ello expidiò, como queda dicho, y parece por dichas Constituciones a pag. 37. vsq. ad pag. 491.

Y por quanto insta muy de proximo el Capitulo Provincial desta Provincia de Andaluzia, en que se tiene de hazer eleccion de Ministro Provincial, y se hallan en ella algunos Padres de Provincia, que renunciaron sus grados, y los dexaron, por hazer lugar a que otros entrasen en ellos: para que la elecion que se huviere de hazer, no peque en la materia, ni sea causa, ó motivo para escrupulos, ó pleytos; se suplica à los hombres, y personas doctas, que vieren este papel, digan su sentir en esta duda, que se les propone con toda claridad, y sinceridad.

